



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**ASOCIACION CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/
CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y
OTROS s/ORDINARIO**

Expediente N° 24725/2019/

Buenos Aires, 17 de abril de 2023.

Y VISTOS:

1. FCA SA de Ahorro para Fines Determinados (FCA), Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados (VW), Toyota Plan Argentina SA de Ahorro para Fines Determinados (Toyota), Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados, Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados (CISA) y Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados apelaron la resolución que rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por todas ellas.

2. Trajeron a conocimiento de la Sala, además, otras quejas en las que no habremos de ingresar pues, por lo que se dirá, han devenido abstractas.

3. A nuestro juicio, no es posible aceptar que la actora tenga la representatividad que se ha atribuido en esta causa.

Vale tener presente que ella no ha controvertido ninguno de los reproches que a esos efectos le fueron cursados, sino que se ha limitado a afirmar que se encuentra inscripta y que ninguna de esas imputaciones fueron planteadas por las demandadas en sede administrativa.

En tales condiciones, ha quedado virtualmente aceptado que la demandante fue constituida por un abogado al único efecto de atribuirse la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

legitimación cuestionada y generar por tal vía “casos” en cuyo marco él pudiera desplegar su propia actividad profesional.

Ese proceder no encierra, de suyo, ningún ilícito, pero es insuficiente para generar una genuina asociación de consumidores en los términos de la ley.

De lo dispuesto en el art. 56 LDC resulta que, a esos efectos, las organizaciones que nos ocupan son las que tienen como finalidad no solo la defensa judicial de los consumidores, sino también su “... información y educación...”, a cuyo fin la ley les impone velar por el cumplimiento de las leyes que los protegen (inc. a), proponer el dictado de las normas conducentes (inc. b y c), recibir reclamos y promover soluciones amigables (inc. d), asesorar a los consumidores acerca de todos los bienes y servicios -precios, condiciones de compra, calidad y otras materias- que sean de su interés (inc. f), organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores (inc. g), promover la educación del consumidor (inc. h); entre otros.

La mención de actividades que la norma impone a dichas organizaciones son coherentes con el objetivo que les atribuye, cuya ausencia fue, precisamente, la invocada en estos autos.

La defensa alegó, así, que el abogado fundante de la asociación actora no tenía ninguna relación con las materias que el legislador ha vinculado al derecho del consumo en los términos recién vistos y esto, se reitera, no ha sido controvertido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

La cuestión es relevante toda vez que se vincula con la idoneidad de quien se atribuye una representación masiva como la del caso.

Así lo sostuvo nuestro máximo Tribunal al fallar en la causa “PADEC c. Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales” del 21 de agosto de 2013, oportunidad en la cual exigió que el juez a cargo del proceso encuadrara el trámite “... en los términos del artículo 54 de la ley 24.240...”, a cuyo efecto debía, entre otras cosas “... supervisar la idoneidad...” de quien había asumido la representación del colectivo, como así también que tal idoneidad se mantuviera a lo largo del proceso.

Puede afirmarse así -tal como fue entendido en el proyecto de ley sobre acciones colectivas elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- que la “representatividad” de quien promueve una acción de clase, debe ser ponderada en función de pautas que exhiban su idoneidad a esos efectos.

Cuando quien pretende asumir esa representación es una asociación, lo menos que debe acreditar es que ella no es cualquier asociación, sino una verdadera “asociación de consumidores”, para lo cual debe cumplir con los recaudos y actividades que ya hemos mencionado.

Es verdad que el art. 55 LDC establece que una asociación reconocida por la autoridad de aplicación se encuentra legitimada para accionar en esos términos, pero es claro que esa disposición no puede ser interpretada en forma aislada, sino a la luz de las siguientes, de las que resulta que esa concesión no es automática, sino subordinada a que esa





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

inscripción sea acompañada de los referidos recaudos y que ellos no desaparezcan con el correr del tiempo.

De esos recaudos, cabe entender, depende la idoneidad de la asociación respectiva para asumir la aludida representación masiva; idoneidad que la ley presume configurada cuando la estructura utilizada sirve para canalizar las diversas facetas que dentro del universo de los consumidores cabe entender involucradas.

En tales condiciones, no cualquier sujeto enmascarado bajo el nombre de asociación puede, sin más, utilizar la especial fisonomía de la acción colectiva para asumir la representación de un universo de personas que no lo han autorizado, sino que, para poder atribuirse ese masivo manejo de intereses ajenos, debe acreditar los presupuestos que surgen del citado art. 56 LDC, que son los que la ley contempla a los efectos de tener por acreditada su habilitación al respecto.

Esa acreditación, como es claro, no solo debe efectuarse ante la autoridad administrativa encargada de la inscripción, sino ante el juez que entiende en el juicio, pues no es sino él quien debe juzgar si esa idoneidad, de la que depende la representatividad, se verifica en términos que otorgan a la asociación la aludida legitimación, lo cual evidencia el error que exhibe la posición de la actora.

El interés público implícito en la cuestión -que remite a veces a cuestiones que conciernen al correcto funcionamiento del mercado- exige evitar las suspicacias que un temperamento contrario alentaría ante la posibilidad de eventuales componendas con los demandados: si cualquier





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

sujeto disfrazado de asociación pudiera arrogarse la representación de los consumidores sin haber acreditado que se ha constituido para procurar una auténtica defensa de éstos, ese sujeto podría también disponer judicialmente de los derechos de sus representados en términos que beneficiaran a los proveedores demandados, lo cual es inadmisibile y demuestra la necesidad de que los jueces cuiden ese aspecto.

Por eso es que la regulación se complementa con una norma que, como la prevista en el siguiente artículo 57, procura preservar la independencia de criterio, la neutralidad y la imparcialidad que son inherentes a quien maneja derechos ajenos.

Allí se exige, mediante norma que debe considerarse definitoria de un aspecto fundamental, que la asociación sea “... *independiente de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva...*”, lo cual demuestra, nuevamente, que un estudio jurídico solo interesado en generar sus propios casos, no reúne los requisitos que son necesarios a los efectos que tratamos.

4. Varios elementos avalan la conclusión adelantada, en lo que se vincula con su aplicación al *sub lite*.

Por lo pronto, resulta llamativo que, pese a la enorme envergadura de la acción aquí promovida, la demandante haya incurrido en los errores que se exhiben en la demanda, en la que, en vez de fundar de qué modo las demandadas estarían vulnerando los derechos de los suscriptores de planes de ahorro, ha hecho alusión al modo en que Mcdonald's habría defraudado los derechos de los niños que adquieren la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

“Cajita Feliz” y, por si fuera poco, ha incorporado también agravios vinculados a los afiliados a la medicina prepaga, que son colectivos que no tienen nada que ver con el que se pretendió configurado en este caso.

Es verdad que esos descuidos -a los que se agrega el hecho de que, como surge de la misma demanda, quedaron en ella pasajes que claramente dan cuenta de que lo que se presentó fue un “borrador” (v. apartado 7)- podrían en otros casos no haber tenido demasiada trascendencia, pero distinta es la mirada que debe serles otorgada en el presente, en el que, precisamente, se ha cuestionado la **idoneidad** de la actora para representar el colectivo que pretende.

5. Igualmente inexplicable nos resulta que, pese a haber traído al juicio a las principales automotrices del país y haber pretendido que la acción alcance en sus efectos a todos los suscriptores de los planes de ahorro para la adquisición de rodados de distintas marcas, la demandante no haya podido, siquiera, aportar un solo supuesto que demuestre que la cláusula cuya nulidad propicia tuvo la trascendencia fáctica que le asigna.

El asunto es también importante pues se vincula con la inadecuada determinación de la pretensa “clase” afectada, que ha sido otra de las defensas ensayadas por las demandadas.

Como es sabido, la precisa identificación del grupo o colectivo afectado es el rasgo definitorio de la viabilidad de esta acción, desde que, si no se tiene por probada la existencia de ese grupo, tampoco puede determinarse si existen sujetos relacionados entre sí mediante esa comunidad fáctica y normativa que exige la Excma. Corte a estos efectos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Desde tal perspectiva, vale preguntarse: ¿la sola alusión a todos los suscriptores de los contratos continentales de esa cláusula, es elemento suficiente para considerar que existe un grupo homogéneo susceptible de ser beneficiario de la acción entablada?

La enorme heterogeneidad que cabe presumir existente entre esos beneficiarios, podría no habilitar el tratamiento en conjunto de lo sucedido respecto de todos ellos sin correr el riesgo de obtener resultados distorsionados (ver Ríos, Guillermo C, “Cuantía del reclamo individual y acción de clase. Acerca de la ley 26.361 y del fallo Halabi, SJA del 17.03.10).

Nótese que, dentro de ese grupo de personas así definido, se encontrarán sin duda las propias concesionarias que usualmente suscriben planes de ahorro para, a su vez, volver a colocarlos en el mercado; y se encontrarán también grandes compañías que habrán adquirido camiones y podrían no faltar quienes, por la magnitud del perjuicio padecido, tengan a su favor acciones no susceptibles de ser incluidas dentro de esta vía colectiva.

El conjunto de los miembros de la pretendida clase podría aparecer, así, muy ambiguo o vagamente definido; pero, aun si esto no fuera compartido, el hecho de que no tengamos ni un solo supuesto de consumidor perjudicado por la cláusula impugnada nos revela que ese “colectivo” -que, naturalmente, lleva implícita la necesidad de que existan interesados en obtener la declaración de ilicitud que aquí se persigue- podría no existir en la realidad de las cosas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Nos permitimos transcribir, por su conexión con este aspecto, lo expresado por nuestro máximo Tribunal al resolver la citada causa “Halabi” en cuanto dijo:

“...Que...resulta ilustrativo traer a colación que en los Estados Unidos de Norteamérica,...se ha delineado la institución de las class actions cuya definición conceptual quedó plasmada en las Federal Rules of Civil Procedure de 1938 y que ha experimentado una evolución posterior mediante numerosas decisiones judiciales hasta obtener contornos más precisos en las Federal Rules de 1966. La Regla 23 (Equity Rule 23) de ese ordenamiento determinó que uno o más miembros de una clase puede demandar o ser demandado como parte en representación de todos cuando: 1) la clase **es tan numerosa** que la actuación de todos es impracticable, 2) existen cuestiones **de hecho y de derecho** comunes a la clase, 3) las demandas o defensas de las partes representantes son típicas de las demandas o defensas de la clase, y 4) las **partes representantes protegerán los intereses de la clase justa y adecuadamente**. El juez debe admitir la pretensión deducida por parte de un representante de la clase, **efectuando un adecuado control de su representatividad** y de la existencia de una comunidad de intereses...”.

El párrafo transcripto permite afirmar que nuestra Corte atribuye al instituto que tratamos las mismas características que él tiene en el ordenamiento foráneo que en ese precedente fue citado.

Para tal ordenamiento es claro que por medio de alguna suerte de prueba anticipada, el demandante debe acreditar la existencia de la clase ~~como condición de la demanda, carga que pesa sobre él en términos tales~~

Fecha de firma: 17/04/2023

Alta en sistema: 18/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL DETERMINADOS Y OTROS SORDINARIO Expte. N°24725

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34099615#365204112#20230417141032736



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

que la misma Regla 23 otorga al juez ciertas facultades que le permiten, entre otras cosas, exigir al “representante de la clase” ciertas condiciones, como, por ejemplo, que delimite del mejor modo posible los perfiles del colectivo (Bianchi, Alberto B., Las acciones de clase, Abaco, p. 90/91).

Si bien entre nosotros no hay ninguna norma que establezca un procedimiento previo al juicio destinado a permitir la determinación de la clase como condición de admisibilidad de la acción, la misma Corte –como surge del precedente recién transcrito- ha considerado vigente aquí las reglas que inspiran aquel sistema.

En síntesis: aun cuando se aceptara que la cláusula en cuestión es ilícita, no se ha probado que ella sea susceptible de lesionar a una pluralidad relevante de derechos individuales, es decir, no se ha probado ni la relevancia numérica de los pretensos afectados, ni la posibilidad –dada la heterogeneidad existente entre ellos- de canalizar la pretensión procesal enfocándose en los aspectos colectivos de los efectos de ese hecho.

Según nuestro ver, no es viable promover una acción de esta envergadura sin haber podido, siquiera, traer un solo supuesto en el que algún consumidor hubiera visto frustradas sus legítimas expectativas por aplicación de la cláusula que se critica, todo lo cual es relevante pues, como es claro, no se puede proceder a ciegas poniendo en marcha un mecanismo judicial tan costoso como el presente sin siquiera tener claros cuáles son los fines que se persiguen.

Esto es así, con mayor razón, si se tiene presente que mediante este tipo de acciones se canalizan pretensiones de enorme importancia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

económica, articuladas por quien actúa con el beneficio de la “justicia gratuita” y sin ningún otro requisito –en nuestro país- que la decisión de promoverlas tomada por la propia actora.

Esto coloca al demandado, de antemano, en una situación lindante en ocasiones con la indefensión, toda vez que, aun cuando tenga razones fundadas para resistir la pretensión –y de hecho prosperen sus defensas-, la magnitud de los montos involucrados y el hecho de haberse enfrentado a quien ha actuado con beneficio de litigar sin gastos, lo conducirá a una inexorable consecuencia: por el solo hecho de haberse defendido, y aun cuando resulte vencedor en el pleito, habrá de tener que sufragar altísimos gastos que no tendrá a quién reclamar.

En ese cuadro de situación, el solo traslado de la demanda puede actuar como “aliciente” para que el emplazado proponga un acuerdo que, en vez de estar enderezado a la protección de los consumidores, procure hallar una pronta salida de esa solución conflictiva.

En el mismo sentido, se ha afirmado que este tipo de acciones otorga al actor un poder desequilibrante en la negociación y en el juicio: la masa dineraria en juego es de tal magnitud que aun cuando el mérito de las reclamaciones individuales sea dudoso, el demandado se ve sometido a una presión intensa para llegar a un acuerdo transaccional (ver Ríos, Guillermo C, “cuantía del reclamo individual y acción de clase. Acerca de la ley 26.361 y del fallo “Halabi”, SJA del 17.03.10).

Es por eso que, a efectos de evitar abusos, parece razonable –en pocos casos más que en este- que el juez asuma en toda su dimensión la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

conducción del proceso (art. 34 del código procesal) y desestime sin más trámite acciones de esta especie cuando ellas aparezcan desprovistas de la seriedad que debe serles inherente.

Temperamento semejante no puede agraviar a nadie.

Es, podría decirse, la contrapartida de los beneficios con que cuentan las asociaciones de consumidores, que no tienen los demás litigantes.

Son beneficios de indudable raigambre constitucional, necesarios e incuestionables; pero, por las consecuencias no queridas que su indebido uso podría aparejar sobre el -también constitucional- derecho de propiedad de los demandados, su utilización exige un alto grado de responsabilidad por parte de los profesionales que los actúan y un adecuado control judicial.

Por esas razones, estimamos que las dificultades ya señaladas para determinar la existencia del “colectivo” -entendiendo por tal la efectiva presencia de aquella numerosa cantidad de consumidores que hayan sido efectivamente dañados por la aplicación de la cláusula cuestionada- es un elemento más que nos conduce a resolver del modo anticipado.

7. Finalmente, y en lo vinculado a la alegación de la actora acerca de que su inscripción basta para fundar su legitimación, encontramos necesario deslindar algunos conceptos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Las personas jurídicas nacen a partir de su constitución (art. 141 CCCN), esto es, a partir de que se emite la declaración de voluntad relevante a esos efectos.

No nacen en el registro, aun cuando su registración pueda ser necesaria a los efectos de funcionar en algunos casos o para producir consecuencias de derecho sustancial (v. gr. art. 17 LGS) en otros.

Esa inscripción registral, por ende, no les otorga su naturaleza, por lo que es claro que, sea cual fuere la persona jurídica de que se trate, ella debe existir como tal antes de su registro y mantenerse así después de él: la inscripción no otorga al sujeto -siempre en el plano que ahora interesa- calidades sustantivas que no tenía, ni impide que, si pierde esas calidades después de tal registración, él deba ser recalificado para ser tratado con ajuste a su realidad, cualquiera que sea su situación registral.

Especialmente en materia mercantil, pero en términos que pueden sin esfuerzo trasladarse a otras áreas, esa delimitación conceptual ha sido bien trabajada por los tribunales que, en el sentido que ahora interesa, no se han visto impedidos de declarar que una sociedad no existe por más registrada que se encuentre o que ella es nula o inoponible.

Lo actuado ante el registrador, por ende, no obsta a esas atribuciones judiciales de indagar acerca de la verdadera sustancia del sujeto que para así predica la aplicación de determinado régimen vinculado a una persona jurídica.

Desde esa perspectiva, encontramos claro que el hecho de que una asociación de consumidores se encuentre inscripta no obsta a la

Fecha de firma: 17/04/2023

Alta en sistema: 18/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL DETERMINADO Y OTRO ORDINARIO Expte. N°24725

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#34099615#365204112#20230417141032736



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

facultad del juez de indagar acerca de si ella cumple o no con los presupuestos legales para ser tratada como asociación habilitada para representar los derechos del inmenso grupo de personas que pretende.

En el caso, como ya se dijo, lo único que la actora alegó para contradecir la posición que a este respecto sostuvieron sus adversarias, fue que ella se encontraba registrada y que ello inhibía tal defensa.

Por las razones ya expresadas, no le asiste razón: los jueces que entienden en toda la problemática vinculada al consumo no solo pueden, sino que deben ingresar en el asunto a los efectos de cumplir en forma adecuada esas normas de orden público (art. 65 LDC).

Dado el modo en que se decide, la acción habrá de ser rechazada en su totalidad, pues, más allá de la diversa argumentación que cada una de las quejas empleó para cuestionar la legitimación de la actora, lo cierto es que ese asunto hubiera podido, incluso, ser tratado de oficio por el tribunal, cuando, como ocurre en el caso, los elementos para concluir de ese modo, se encuentran acreditados.

8. Por lo expuesto, se resuelve: hacer lugar -con los alcances que anteceden- a los recursos articulados y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. Con costas por su orden, en atención a que varios de los argumentos utilizados para alcanzar la solución señalada, fueron oficiosamente proporcionados por el tribunal.

Notifíquese por secretaría a las recurrentes, a la actora, y a la Señora Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de trámite, a cuyo fin remítanse digitalmente las presentes actuaciones.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

